



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con diecinueve minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-05/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, constante de diez (10) foja útil, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





CUENTA.- Se da cuenta con original de oficio número IEE/SE/DS-843/2023 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, mediante el cual remite los anexos consistentes en: original de oficio de notificación número TEE-SEC-241/2023 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Abraham Alejandro Serafio Fragoso, Actuario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; copia certificada del acuerdo plenario del expediente número PSVG-PP-01/2023 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, que resolvieron los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual devuelven el expediente IEE/PSVPG-05/2022, del índice de este organismo electoral; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, que resuelve la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente SG-JDC-85/2023; y con el estado procesal que guardan los autos del presente sumario. **CONSTE.-**-----

AUTO. - EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO lo de cuenta, se tiene a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, mediante el cual remite los anexos consistentes en: original de oficio de notificación número TEE-SEC-241/2023 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Actuario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, notificando copia certificada a este Instituto, del acuerdo plenario emitido por el Pleno de ese Tribunal, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se ordena dar cumplimiento a lo siguiente:

"

...

De conformidad con todo lo anterior y en cumplimiento a los lineamientos jurídicos de la sentencia SG-JDC-85/2023, este Tribunal ordena la reposición del procedimiento sancionador de violencia política contra las mujeres en razón de género, al momento procesal del emplazamiento, a fin de que la autoridad instructora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emita una nueva determinación en la cual precise la o las fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan al denunciado, previstas en la Ley Electoral de Sonora, así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, lo anterior a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.

En consecuencia, se dejan sin efectos los actos posteriores al emplazamiento, para que a la brevedad y en cumplimiento a los plazos legales, se emplace de nueva cuenta al denunciado en el procedimiento sancionador, de tal forma que le sea notificado personalmente la admisión de la denuncia en los términos antes señalados.

...

TERCERO. Efectos. Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

2

1. Dentro del plazo de **tres días hábiles** el IEEyPC, previo al emplazamiento deberá emitir una nueva determinación con respecto a la admisión de la denuncia en la que precise la fracción o fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan al denunciado, previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

2. Una vez hecho lo anterior, el IEEyPC deberá a la brevedad posible y en cumplimiento a los plazos legales emplazar de nueva cuenta al denunciado en el presente procedimiento sancionador y correrle traslado con la copia de la nueva determinación que contenga la fracción o fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan; así como con las documentales correspondientes.

3. Posteriormente deberá dar correcta y completa sustanciación al procedimiento en cada una de sus etapas previstas en la Ley Electoral local, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia.

En el entendido de que dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, la autoridad administrativa local deberá informar a este Tribunal lo correspondiente y remitir las constancias pertinentes."

En consecuencia, esta Dirección en acatamiento a lo antes referido, procede a reponer el procedimiento sustanciado dentro del expediente en el que se actúa y por tanto, en lo subsecuente a ajustarse a los extremos de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, en cumplimiento a los parámetros dictados por la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual, se dejan sin efectos las actuaciones realizadas con posterioridad al emplazamiento realizado al ciudadano de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, en estricto apego a los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.

Al respecto, se toman como parámetros que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir, con lo cual se garantice la defensa adecuada ante los que pudieran constituir actos de privación de derechos.

Además de que la defensa adecuada juega un papel fundamental en la instauración y desarrollo de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Por ello, en relación al punto número 1 del considerando tercero marcado en el Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relativo a que previo al emplazamiento se emita una nueva determinación con respecto a la admisión de la denuncia en la que se precise la fracción o fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan al denunciado de acuerdo con la legislación aplicable tomando en consideración lo ordenado, se realiza lo siguiente:

4

Del escrito inicial de denuncia relacionada con el presente asunto deviene que la ciudadana [REDACTED] por propio derecho y en calidad de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, denuncia diversos actos en contra del ciudadano [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Sonora, por la presunta comisión de lo que ha precisado como "abuso de funciones, establecida en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 14 Bis, 14 Bis 1, fracción XI, y demás relativos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora."

Ante ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 268 Bis fracción VI y 297 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procede en primer término al análisis de los hechos que se narran en el escrito inicial de denuncia, al tenor de lo siguiente:

Escrito inicial de denuncia:

"1.- La suscrita soy integrante del [REDACTED] Sonora, ostentando el cargo de Regidor Propietario, tal como queda acreditado con copia de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez, expedida por el Consejo Municipal Electoral, misma que obra en original en los archivos de este Ayuntamiento municipal.

2.- Desde hace varios meses hemos tenido diferencias con el C. [REDACTED] Presidente municipal, ya que omite tomar a consideración las propuestas o comentarios emitidos en reuniones de cabildo por la suscrita o algunos compañeros, comportándose en ocasiones evasivo o violento. En vanas ocasiones le he manifestado la inquietud de que su hermana, [REDACTED] (quien no cuenta con nombramiento ni contrato), se encuentre ejerciendo funciones que le competen al Tesorero Municipal solicitándole amablemente que exhorte a su hermana para que deje de realizar esas labores que no le competen. Sin embargo, jamás plasman en las actas de cabildo esta solicitud, ni muchas otras que con posterioridad se ventilaran en caso de ser necesario, y solo se digna a exponer que su hermana le está ayudando a él, sin recibir remuneración alguna, y que es un punto que no quiere tratar en esas reuniones de cabildo, de esto son testigos todos los integrantes de Cabildo, quienes pueden ser requeridos a testificar.

3.- El día catorce de julio de 2022, entre 18:00 y 19:00 horas, acudimos a reunión de cabildo, la suscrita en uso de la voz, solicité una reunión con los jueces calificadoros y policías de tránsito para rendición de cuentas, que los actos y multas o sanciones emitidas por los jueces calificadoros y policías de tránsito no son claras, en virtud de que no llevan recibos foliados consecutivamente por el pago de sanciones o multas, además no se reporta a Tesorería Municipal las actividades realizadas, ni a la comisión de Hacienda a la que pertenezco. Inmediatamente después de esta solicitud el C. [REDACTED] Presidente municipal, me expresó con notable molestia y enojo que si yo entregaba las cuentas claras, yo estaba dispuesta a renunciar del cargo como regidora para que fui electa, argumentando que ya no deseaba seguir batallando conmigo, golpeando la mesa con sus puños en señal de molestia, esto lo hizo en presencia de la totalidad de los integrantes de cabildo, Síndico y Regidores, así como el Secretario del Ayuntamiento, quienes deberán ser requeridos para dar su testimonio ante las autoridades correspondientes. Para esto, la Síndico Municipal [REDACTED] en uso de la voz indicó al presidente municipal que no podía condicionar atender mi solicitud con la renuncia de la suscrita, y Jesús Leonardo García Acedo le contestó a la Síndico que ella no iba ahí a trabajar, que solo iba a estar Chingando.

4.- Ante esto, aclaro que no renunciare al cargo que me fue asignado, -y aunque no me encuentro a gusto por la serie actos arbitrarios y de intimidación realizados por parte del presidente municipal, que impiden el libre desarrollo de nuestras actividades laborales, seguiré mi encomienda para la que fui electa.

5.- Es por ello que acudo a denunciar los hechos constitutivos de faltas administrativas graves, y posibles delitos para que esta autoridad realice la investigación que considere, y en su momento emita la sanción correspondiente, así como dar vista a Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para

que realice las indagatorias pertinentes por los posibles delitos que se estén cometiendo por parte de [redacted], Presidente municipal, y su hermana [redacted].

Considerando los hechos de la denuncia, se procede a relatar, la observancia que guarda este Organismo Público Local Electoral en el Estado de Sonora, del marco normativo constitucional, convencional y legal, por lo cual se precisa en primer término que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo primero constitucional prohíbe toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Ante ello, en el artículo 287, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

Además de lo anterior, el punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

"El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPMG; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas viciatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEES."

En suma, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora en armonía con lo dispuesto en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de

Ante ello, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos que debe tener la denuncia, conforme lo señalado en los artículos 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 20 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de este Instituto y que se verifican conforme a lo siguiente:

- I. **Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital:**
El denunciante, conforme a la credencial de elector que acompaña como anexo de la denuncia, documento debida firmado.
- II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones:**
Claramente señalado en su escrito inicial de denuncia.
- III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería:**
La denunciante anexa copia de su credencial para votar, aunado a ello, este Instituto cuenta con la documentación correspondiente a la acreditación de su cargo de elector popular, consistente en la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez del Ayuntamiento Municipal de Sonora, para el periodo 2021-2024, cuya copia certificada se ordena agregar al presente expediente.
- IV. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:**
Conforme a la narrativa y transcripción de los hechos que constan en denuncia y el presente auto.
- V. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas:**
La denunciante ofrece testimoniales, documental privada y documental pública, que posteriormente se detallan.
- VI. **En su caso, las medidas cautelares que se soliciten:**
La denunciante no realiza solicitud expresa de medidas cautelares o de protección.

De lo anterior se puede advertir que la denuncia cumple con los requisitos señalados en el 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 20 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de este Instituto.

Por lo tanto, se acuerda admitir la denuncia, interpuesta por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora y se ordena dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en contra del ciudadano [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales conforme a lo denunciado, pueden encuadrar conductas que actualicen infracciones normativas por la modalidad o modalidades que se le imputan en la denuncia; particularmente en trasgresión de lo señalado en las fracciones II y VI del artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Sonora; así como en lo señalado en las fracciones XI y XXII del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y; fracciones XI y XXII del artículo 14 BIS de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Sonora, que se transcriben a continuación:

Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Sonora.

***ARTÍCULO 268 BIS.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización, así como; el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Considerando además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten **desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

En cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que esta puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo 11 Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, en plena observancia del marco normatividad, se tiene que este Instituto cuenta con competencia para sustanciar un procedimiento por violencia política en contra de la mujer, en razón de género, ya que de los hechos de la denuncia presentada por la ciudadana: **se advierte de manera textual, sin prejuzgar sobre el fondo de lo denunciado que se señala la probable obstrucción a sus actividades en el ejercicio del cargo para el cual fue electa, además de conductas que ameritan investigación conforme a las amenazas o intimidaciones con el objeto de inducir a su renuncia al cargo por el que fue electa.**

En términos del artículo 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esta Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador regulado en el ese capítulo.

responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales." (Sic)

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o se" (Sic)an susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales." (Sic)

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Sonora

"ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres pueda expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales." (Sic)

En ese tenor, se tiene a la promovente señalando como domicilio y número telefónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, los cuales se omite transcribir en el presente auto al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas consistentes en las documentales pública y privadas; y en las testimoniales a cargo de diversos ciudadanos mencionados por la denunciante, esta autoridad se reserva el pronunciamiento en cuanto a su admisión hasta en tanto sea el momento procesal oportuno.

Lo anterior con independencia de los elementos de prueba que pueda allegarse en uso de sus atribuciones esta autoridad, con motivo de las diligencias de investigación que se realicen en su oportunidad procesal.

Por otra parte, se advierte que la denunciante omitió precisar algún domicilio en el que pueda ser emplazado el ciudadano denunciado. Sin embargo, cabe mencionar como hecho público y notorio, que este último cuenta con el carácter de servidor público, por lo tanto, el emplazamiento deberá de realizarse mediante oficio en el Ayuntamiento de Sonora, corriéndole traslado con el escrito de denuncia, así como con el presente auto de admisión, para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realice las manifestaciones que a su derecho convenga en relación a los hechos que se le

imputan, tomando en consideración la precisión de las fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG, conforme a las modalidades imputadas en el escrito de denuncia, a efectos de que se presente la contestación por escrito ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, se tiene que de acuerdo con el contenido del artículo 297 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de realizar la investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; situación que obliga a esta Dirección Jurídica a realizar más actos de investigación como lo son requerimientos a las autoridades involucradas en el sumario.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la autoridad instructora le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones, para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción o infracciones correspondientes, conforme a la fracción o fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRGV previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y; en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, que se han precisado, para determinar si en el caso se actualiza la VPG denunciada.¹

Así, el artículo 10 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en sus fracciones I y 11, preceptúa que la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General de este Instituto a través de la Dirección Jurídica, puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

En ese orden de ideas, el artículo 26 del referido Reglamento, indica que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados cuyo propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la protección de las víctimas.

Por tales motivos, resulta claro que a la luz de la normativa electoral y los criterios emanados de los precedentes judiciales, se justifica que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora mediante la realización de diligencias para mayor proveer, con la finalidad de allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a la autoridad jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a Derecho, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

No pasa desapercibido que, si bien en el presente asunto la denunciante omitió solicitar expresamente el dictado de medidas cautelares o de protección, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos

¹ Por ejemplo, al resolver el diverso SRG-JDC-850/2021.

Jurídicos realizó un estudio para analizar la procedencia de las mismas, por lo que mediante **Acuerdo CPD08/2022 la Comisión Permanente de Denuncias en sesión extraordinaria celebrada el día once de noviembre de dos mil veintidós, resolvió sobre la adopción de medidas cautelares**, conforme a los hechos denunciados ante la posibilidad de una eventual afectación a los derechos humanos de la ciudadana [REDACTED] ante lo que podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer, en ejercicio de su función pública, como regidora de elección popular. Ante lo cual, se consideró justificada la necesidad y urgencia del dictado de medidas cautelares.

De ahí, que al haberse ordenado la reposición del procedimiento, previo al emplazamiento del denunciado, es que se toma en consideración que **prevalece lo resuelto por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, puesto que precisamente tales actos se emitieron previo al emplazamiento, en las que la Comisión referida dispuso decretar medidas cautelares, de acuerdo con la propuesta de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, y en el análisis de riesgo expuesto en el considerando 36 del Acuerdo **CPD08/2022**, donde la Comisión no advirtió un riesgo inminente para la integridad física o libertad de la víctima, de manera que omitió el dictado de medidas de protección para el caso concreto.

Por lo tanto, en el particular, considerando que no ha variado lo denunciado, es que **se estiman vigentes las medidas ya pronunciadas por la Comisión Permanente de Denuncias**, que consisten sin prejuzgar sobre el fondo de lo denunciado, en conminar al denunciado la abstención de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la denunciante, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de los mismos, como regidora electa, ello sin prejuzgar sobre los hechos denunciados y la actualización de fracción o fracciones específicas del tipo sancionador en investigación ante los hechos que se le imputan al denunciado.

Se toma también en consideración que el incumplimiento de medidas cautelares, tendrá como consecuencia la imposición de alguno de los medios de apremio contenidos en el artículo 17 del Reglamento de Violencia Política, sin perjuicio de que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pueda dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.

De ahí que deberá notificarse a las partes que **siguen vigentes las medidas cautelares pronunciadas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo CPD08/2022**, dictadas en sesión extraordinaria celebrada el día once de noviembre de dos mil veintidós, las cuales deberán agregarse a los autos del presente y notificarse a las partes para salvaguardar sus derechos.

Ahora bien, en cumplimiento al punto número 2 del considerando tercero ordenado en el **acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral**, relativo a que una vez hecho lo anterior, este Instituto deberá a la brevedad posible y en cumplimiento de los plazos legales emplazar de nueva cuenta al denunciado, en el presente procedimiento sancionador y correrle traslado con la copia de la nueva determinación, por lo que se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas

competentes, y se practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, corriéndose traslado con la denuncia de hechos correspondiente.

De acuerdo con el punto número 3 del considerando tercero ordenado en el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral y de conformidad con el artículo 297 QUÁTER de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia.

Asimismo, se ordena remitir la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral en cumplimiento a lo ordenado y remitir las constancias pertinentes.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.

OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con diecinueve minutos del día diez de noviembre del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-05/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las catorce horas con veinte minutos del día quince de noviembre del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



